JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 028 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE ABRIL DE 2016**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20120002700	RD	EDELMIRA GARCÍA FIRIGUA	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	22/04/2016	4	711
410012331006	20130044500	N.R.D	ALEYLA BONILLA SERRANO	UGPP	SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/04/2016	2	267
410012331006	20130047100	RD	YINETH QUINAYA JIMENEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	RECHAZA RECURSO	22/04/2016	2	394
410012331006	20140022100	N.R.D	YOLANDA GUTIERREZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REVOCA SANCION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/04/2016	1	85
410012331006	20140041500	N.R.D	ANSELMO CAVIEDES PERDOMO	MUNICIPIO DE BARAYA	DECRETA CIERRE DEL INCIDENTE Y FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL	22/04/2016		14
410012331006	20140046400	N.R.D	HERNANDO ARDILA PÉREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REVOCA SANCION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/04/2016	1	77
410012331006	20140049100	N.R.D	RUBEN AROCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REVOCA SANCION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/04/2016	1	76
410012331006	20150045700	N.R.D	MARIA HERMINDA CAPERA VERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REQUERIR A LA PARTE ACTORA	22/04/2016	1	36
410012331006	20140055900	N.R.D	MARÍA DORA ALARCON RAMÍREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REVOCA SANCION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/04/2016	1	82
410012331006	20150004200	N.R.D	FIDELA PARRA DE AVILES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	22/04/2016	1	67
410012331006	20150011500	N.R.D	ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDECE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	22/04/2016		
410012331006	20160002700	EJECUTIVO	DOMINGO MAURO VASQUEZ CAIRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NO REPONER AUTO DEL 24/02/2016	22/04/2016	1	40
410012331006	20160002800	N.R.D	MARÍA LILIA GUAYARA	UGPP	ORDENA EL SUMINISTRO DE LOS GASTOS PROCESALES	22/04/2016	1	36
410012331006	20160008400	EJECUTIVO	JOSE IGNACION HORTA MIRANDA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	22/04/2016	1	58
410012331006	20160009000	N.R.D	NIDIA CARDENAS DE VERA	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	22/04/2016	1	60
410012331006	20160009500	CONCILIACIÓN	MARIA AURORA ESQUIVEL GARCIA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	22/04/2016	1	78
410012331006	20160010000	N.R.D	ARACELI ACOSTA SANCHEZ	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	22/04/2016	1	43
410012331006	20160010800	N.R.D	ISMAEL POLANIA SUAREZ	UGPP	ORDENA OFICIAR	22/04/2016	1	54
410012331006	20160011300	R.D.	ROCIO QUESADA OLIVAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	ADMITE DEMANDA	22/04/2016	1	116
410012331006	20160011800	N.R.D	JUAN DE DIOS SANCHEZ GARCIA	CAPRECOM	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y PROPONE CONFLICTO	22/04/2016	1	102
410012331006	20160012600	N.R.D	MARIELA RUBIELA LAMILLA DE CABRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	22/04/2016	1	27

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE ABRIL DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: EDELMIRA GARCÍA FIRIGUA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620120002700

I. CONSIDERACIONES

De manera oportuna los apoderados de la llamada en garantía La Previsora S.A. y de la parte actora presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación[1] interpuesto contra la sentencia del 29 de marzo de 2016[2].

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día miércoles 11 de mayo de 2016, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 7:00 am.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[1] Fls. 666-684; 702-709.
[2] Fls. 630-654.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: ALEYLA BONILLA SERRANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00445 00

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial obrante a folio 266, en la cual se informa que el Municipio de Neiva allegó copia íntegra del expediente administrativo del señor Francisco José Rubiano Castro, atendiendo el requerimiento realizado por ésta instancia judicial en la audiencia celebrada el pasado 26 de agosto de 2015[1]; se dispone continuar con el trámite procesal y en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la diligencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 19 de mayo de 2016, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[1] Folio 246.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: YINETH QUINAYAS JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130047100

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 04 de abril hogaño[1], el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia inicial el pasado 30 de marzo, que declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia expedida el 15 de febrero de los corrientes.

II FUNDAMENTO.

Constituyen motivos de censura el que se practicó la audiencia de conciliación y no se accedió al pedimento de aplazamiento invocado por la Fiscalía General de la Nación por no contar con el concepto del Comité de Conciliación, lo que en su sentir constituía motivo suficiente para acceder a su no realización dado que se exige la presencia de las todas las partes para dar viabilidad a la práctica de dicha diligencia.

Sostuvo que daba por cierto que el aplazamiento se produciría, en la medida que fue informado de la radicación efectiva de la petición por parte de la Fiscalía, razón por la que optó no trasladarse desde la ciudad de Popayán, lugar donde se encontraba.

Luego de hacer una exposición de las finalidades de la conciliación y las funciones que asume el conciliador, alegó que no se realizaron las notificaciones de rigor del auto que fijo fecha, concluyendo que obró de buena fe.

III CONSIDERACIONES

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia conciliación, en consecuencia, solita se revoque dicha decisión y en su lugar se fije nueva fecha para la práctica de la misma.

Revisado el expediente, se advierte que la decisión recurrida corresponde a la adoptada en audiencia de conciliación practicada el pasado 30 de marzo.

Sobre la notificación de las decisiones proferidas en audiencia, el art 202 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*"...**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".*

Ahora bien, el despacho considera que la forma empleada para notificar la providencia, determina la forma y el término para interponer los recursos, esto es, si la notificación se realizó en estrados, la forma es oral y el término corresponde al lapso de duración de la audiencia, o sea, que una vez finalizada ésta, precluye la oportunidad y la posibilidad para interponer el recurso de reposición.

[1] Fl. 378-383

Destáquese además que los procesos tramitados ante esta jurisdicción están cimentados en parte sobre la base del principio de la oralidad, lo que implica el deber de las partes y sus apoderados de concurrir a la celebración de éstas y controvertir las decisiones que allí se adopten, si a bien lo tienen.

Atendiendo los anteriores argumentos, para el caso concreto se estima que el recurso de reposición se interpuso de forma extemporánea toda vez que se hizo con posterioridad a la práctica de la audiencia donde debió formularse.

En el escrito del recurso se alega además un vicio en la decisión judicial que considera el abogado formalista en la medida que se limitó a la instalación, apertura y cierre de la audiencia sin permitir que se realizara la audiencia bajo los tópicos que él considera debieron regir esa diligencia judicial.

Este despacho comparte la importancia que posee la audiencia de conciliación para las partes, pero para ello se hace necesario la efectiva participación y colaboración de las partes, en este caso la decisión judicial obedeció a la conducta de las partes no siendo admisible buscar imponer criterios o conductas al juez.

Por otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y que depende de la audiencia de apelación es necesario hacer claridad que este FUE EXTEMPORÁNEO, ya que fue notificado el día 16 de febrero de 2016 como consta a folio 358 conforme las ritualidades del artículo 203 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto el término concedido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 inició el 17 de febrero de 2016 y culminó el 1 de marzo de 2016 como bien informó la secretaria de este despacho en constancia a folio 363.

El documento que dice interponer el recurso de la parte actora tiene constancia de recepción en la oficina judicial el 3 de marzo de 2016 radicación OJR465368, que deja entrever a claras luces esa conclusión, donde el yerro de este despacho en la audiencia de pronunciarse como desierto del mismo no otorga, ni corrige la condición legal de ser extemporáneo, por lo cual no existe vicio o irregularidad alguna en el trámite y decisión de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 30 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____de 2016 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: YOLANDA GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00221 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial acumulada calendada el 15 de marzo de 2016, y ante la inasistencia de la apoderada la entidad demandada, **GINA LORENA FLOREZ SILVA,** portadora de la tarjeta profesional No. 146.569 del C.S. de la J., por sustitución efectuada por el abogado **MICHEL ANDRES VEGA DEVIA**, le fue impuesta sanción de multa de 2 SMLMV por cada uno de los procesos en los que asumió la calidad de apoderada, encontrándose entre ellos el presente asunto.

A través de oficios radicados el 17 de marzo[1] y el 29 de marzo de 2016[2], la profesional del derecho presentó excusa por su inasistencia a la diligencia allegando incapacidad médica, en copia simple y luego en original, en la que se dispone dos días de incapacidad a partir del 15 de marzo hogaño.

Sobre el particular, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En ese orden de ideas, evidenciándose que la apoderada **GINA LORENA FLOREZ SILVA** arrimó memorial el 17 de marzo de 2016 presentando excusa ante su inasistencia y anexando copia de la incapacidad médica por dos días a partir de la fecha de celebración de la audiencia inicial, la que con posterioridad allegó en original; para este despacho es causa suficiente para encontrar probada que su inasistencia a la diligencia obedeció a motivos de fuerza mayor, por lo que se revocará la decisión tomada en audiencia inicial adiada el 15 de marzo de los corrientes.

De otro lado, celebrada la audiencia de decisión en la misma fecha, se resolvió por parte de este juzgado NEGAR las pretensiones de la demanda, para lo cual mediante escrito del 17 de marzo del mismo año, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este despacho.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

---

[1] Fls 74-75
[2] Fls 82-83

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código".

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2016, por la cual se le impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora **GINA LORENA FLOREZ SILVA,** identificada con C.C. No. 36.311.588 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 146.569 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de marzo de 2016, ante el Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,** en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 247 ibídem, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Abril de 2016 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de_____de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: ANSELMO CAVIEDES PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041500

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 21 de enero de 2016[1], se dio apertura al trámite incidental al evidenciar a folio 61 y siguiente del expediente que la notificación del auto que señaló la fecha para la celebración de la diligencia, generó un error respecto del correo de notificaciones del ente territorial demandado notificaciones@baraya-huila.gov.co.

En tal virtud, se dispuso oficiar al Municipio de Baraya para que informara acerca de la operatividad del precitado correo de notificación, especificando si ha sido retirado o declarado inactivo.

A título de respuesta, la Secretaría General del Municipio de Baraya manifestó mediante oficio radicado el 25 de febrero de 2016[2], que en el proceso de empalme *"...se logró evidenciar que la administración municipal saliente no desarrollo integralmente la estrategia de gobierno en línea y se limitaron a publicar en la página web como un desarrollo privado, diferente al que proporciona gobierno en línea. Por ello, no obstante encontrarse publicada en el sitio web de la alcaldía de Baraya Huila, la dirección electrónica notificaciones@baraya-huila.gov.co el correo que allí aparece para tales fines no era realmente utilizado por la administración saliente, al menos en los meses previos al proceso de entrega definitiva (empalme) a la administración municipal entrante.*

Debido al cambio de administración municipal por iniciar un nuevo periodo de gobierno, en la primera semana del mes de Enero (sic) del presente año, se solicitó al programa de Gobierno en Línea del Ministerio de las Tic, la creación de nuevos correos y la respectiva asignación de claves. Durante el trámite de dicha solicitud, pudo detectarse que el correo notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co, si estaba creado desde el periodo de gobierno anterior".

Finalmente, señaló que las claves del precitado correo de notificaciones fueron entregadas a la nueva administración el 15 de febrero de 2016, solicitando a su vez, que para efectos de notificaciones futuras se realicen en el correo notificacionjudicial@baraya-huila-gov.co.

II. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 atribuye la obligación a las entidades públicas de todos los niveles, de poseer un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales; destacando que, para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte, el artículo 198 ibídem preceptúa de forma taxativa las providencias que deben ser notificadas personalmente, de la siguiente forma:

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. ***Al demandado, el auto que admita la demanda.***
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

[1] Folios 67-69 del cuaderno principal.
[2] Folios 8-9 cuaderno incidente.

3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*

4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Lo anterior para señalar que, una vez revisado del expediente se observa a folio 54 que la notificación del auto admisorio al ente territorial demandado, fue realizada en debida forma conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 198 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que, se notificó a la dirección de correo electrónico para notificaciones del Municipio de Baraya.

Ahora bien, el artículo 201 ibídem preceptúa que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para la consulta en línea:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Bajo este aspecto, se tiene que tanto el auto calendado el 19 de junio de 2015[3], a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial; como el auto del 16 de diciembre de 2015[4], a través del cual se reprogramó la fecha para la diligencia, fueron notificados en debida forma toda vez que se publicaron en los Estados No. 40 y 81 de 2015, respectivamente.

Donde si bien se generaron reportes de sistema frente a la recepción del correo electrónico, la explicación dada por la entidad territorial de operatividad del correo electrónico institucional permite evidenciar que cualquier defecto en su funcionamiento sucedió por la propia voluntad de la administración de la entidad territorial quien no quiso o no atendió las necesidades de gestión del mismo, por lo cual si bien existieron los defectos enunciados en la audiencia, no tienen la condición o envergadura de situarse en una indebida notificación, pues el mal funcionamiento del correo institucional es una responsabilidad del municipio, y este despacho acudió a los mecanismos legales de notificación por estado.

[3] Folio 60.
[4] Folio 64.

En virtud de lo anterior, el despacho no encuentra vicio o irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de lo actuado, por lo cual, se dará cierre al presente incidente y se procederá a fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el cierre del incidente, de conformidad a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 10:30 A.M., del día martes 21 de junio de 2016 para la reanudación de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6 de Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPCA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: HERNANDO ARDILA PÉREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400464 00

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de marzo de la corriente anualidad, se impuso sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes – SMLMV a la representante judicial del Ministerio de Educación Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, por su inasistencia a la misma.

Mediante escrito radicado el 17 de marzo hogaño[1], la togada allegó justificación ante la inasistencia a la precitada diligencia anexando incapacidad médica otorgada para la fecha de la audiencia[2].

De otra parte, de forma oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación[3], interpuesto contra la sentencia oral proferida el 15 de marzo de 2016[4].

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 80 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

*"...**Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Concordante con la anterior normativa, el numeral 3 ibídem establece:

"...La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."

Ahora bien, estudiado el fundamento de la excusa allegada por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, se evidencia que el mismo obedeció a un quebranto de salud que impidió su presencia a la audiencia, tal como se desprende de la incapacidad médica allegada (fl. 69), hecho que considera el despacho es constitutivo de un caso fortuito, por lo cual, atendiendo el marco normativo referido se dispondrá y exonerará a la togada de la imposición de la sanción de la que fue objeto en la audiencia inicial del pasado 15 de marzo.

---

[1] Folio 68.
[2] Folio 69.
[3] Fls. 70-75.
[4] Fls. 63-67.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 15 de marzo de la corriente anualidad presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, en calidad de apoderada de la parte demandada, de la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes – SMLMV, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia oral del 15 de marzo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: RUBEN AROCA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00491 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial acumulada calendada el 15 de marzo de 2016, y ante la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada, **GINA LORENA FLOREZ SILVA,** portadora de la tarjeta profesional No. 146.569 del C.S. de la J., por sustitución efectuada por el abogado **MICHEL ANDRES VEGA DEVIA**, le fue impuesta sanción de multa de 2 SMLMV, por cada uno de los procesos en los que asumió la calidad de apoderada, encontrándose entre ellos el presente asunto.

A través de oficios radicados el 17 de marzo de 2016 (fl. 67), la profesional del derecho presentó excusa por su inasistencia a la diligencia allegando incapacidad médica, en copia simple, en la que se dispone dos días de incapacidad a partir del 15 de marzo hogaño.

Sobre el particular, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advirtiendo que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En ese orden de ideas, evidenciándose que la apoderada **GINA LORENA FLOREZ SILVA** arrimó memorial el 17 de marzo de 2016, presentando excusa ante su inasistencia y anexando copia de la incapacidad médica por dos días a partir de la fecha de celebración de la audiencia inicial; para este despacho es causa suficiente para encontrar probada que su inasistencia a la diligencia obedeció a motivos de fuerza mayor, por lo que se revocará la decisión tomada en audiencia inicial adiada el 15 de marzo de los corrientes.

Por otra parte, celebrada la audiencia de decisión en la misma fecha, se resolvió por parte de este juzgado NEGAR las pretensiones de la demanda, para lo cual mediante escrito del 17 de marzo del presente año (fls. 69-74), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este despacho.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código".

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el Superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2016, por la cual se le impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora **GINA LORENA FLOREZ SILVA,** portadora de la tarjeta profesional No. 146.569 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de marzo de 2016, ante el Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,** en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 247 ibídem, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: MARÍA DORA ALARCON RAMÍREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400559 00

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de marzo de la corriente anualidad, se impuso sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes – SMLMV a la representante judicial del Ministerio de Educación Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, por su inasistencia a la misma.

Mediante escrito radicado el 17 de marzo hogaño[1], la togada allegó justificación ante la inasistencia a la precitada diligencia anexando incapacidad médica otorgada para la fecha de la audiencia[2].

De otra parte, de forma oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación[3], interpuesto contra la sentencia oral proferida el 15 de marzo de 2016[4].

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 80 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

*"...**Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Concordante con la anterior normativa, el numeral 3 ibídem establece:

"...La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."

Ahora bien, estudiado el fundamento de la excusa allegada por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, se evidencia que el mismo obedeció a un quebranto de salud que impidió su presencia a la audiencia, tal como se desprende de la incapacidad médica allegada (fl. 74), hecho que considera el despacho es constitutivo de un caso fortuito, por lo cual, atendiendo el marco normativo referido se dispondrá y exonerará a la togada de la imposición de la sanción de la que fue objeto en la audiencia inicial del pasado 15 de marzo.

---

[1] Folio 73.
[2] Folio 74.
[3] Fls. 75-80.
[4] Fls. 68-72.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 15 de marzo de la corriente anualidad presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, en calidad de apoderada de la parte demandada, de la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes – SMLMV, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia oral del 15 de marzo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: FIDELA PARRA DE AVILES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201500042 00

I. CONSIDERACIONES

De forma oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra la sentencia oral proferida el 15 de marzo de 2016[2].

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia oral del 15 de marzo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

[1] Fls. 60-65.
[2] Fls. 55-59.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00115 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de mayo de 2015 (fl. 66) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendado el 20 de marzo de 2015, a través del cual se rechazó la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de abril de 2016 (fls. 4-6 cuaderno segunda instancia) resolvió confirmar la precitada decisión, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 4 de abril de 2016, mediante el cual resolvió confirmar la decisión adoptada por ésta instancia judicial mediante auto calendado el 20 de marzo de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 ABR 2016

DEMANDANTE: MARIA HERMINDA CAPERA VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150045700

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2016 se resolvió a admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **MARIA HERMINDA CAPERA VERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 se fijaran como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.*

b) *Allegar tres (3) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos".*

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda conforme obra en constancia secretarial visible a fl. 35 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2016, así:

a) *La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.*

b) Allegar tres (3) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos".

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 28 notifico a las ~~partes~~ la providencia anterior, hoy 25 Abril de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: DOMINGO MAURO VASQUEZ CAIRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00027 00

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado el 24 de febrero de 2016, (Fls. 32-35), a través del cual se resuelve remitir para su reparto, el escrito radicado del 11 de febrero de 2016 con sus anexos a la oficina de reparto para que proceda de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3501.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 29 de febrero de 2016 (Fl. 37), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia judicial, argumentando que de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"* se solicite a la oficina de reparto la compensación del presente asunto y de los que correspondan a la misma Litis.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 39 del expediente, el término concedido venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la Ley 1564 de 2012 en la sección sexta, título único sobre medios de impugnación, en el capítulo I relacionado con la reposición señala sobre su procedencia y oportunidad (art. 318), que procede contra los autos que dicte el juez, debiéndose interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Evidenciando que el recurso interpuesto contra el auto calendado del 24 de febrero hogaño es procedente y dado que el recurso fue interpuesto dentro del término que prevé el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., se dispondrá a darle trámite.

Encuentra el despacho, que la fundamentación del recurso no estuvo dirigida a desestimar el auto proferido, en el que se depone a cerca de la definición de competencia en relación a la cuantía para procesos ejecutivos, sino que se limitó a peticionar de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 que el despacho solicite al oficina de reparto *"la compensación de este proceso y de los que al mismo correspondan de la misma Litis, teniendo en cuenta que la Administración no ha cancelado ninguna de las sentencias que se han solicitado para su ejecución."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones del recurrente no guardan sintonía con las consideraciones de la providencia bajo examen, sino que se tratan de

circunstancias completamente ajenas relacionadas con obligaciones a cargo de la oficina de reparto, no se repondrá el auto en controversia.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 24 de febrero de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

TERCERO.- En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Abril de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: MARIA LILIA GUAYARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002800

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 32).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160008400

I. ANTECEDENTES

Se observa que con la presente demanda ejecutiva, el señor JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA actuando a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago de las cuentas de cobro No. 551-2012 de radicado No. 34556 del 18 de abril de 2012 y No. 579-2012 de radicado No. 142179 del 26 de diciembre de 2012 en virtud de contrato estatal de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia, se tiene que las reglas dispuestas para el conocimiento de estos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están expresamente señaladas en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente ***los originados en los contratos celebrados por esas entidades****".* (Negrilla fuera del texto original).

Que el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del mismo o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de sus intervinientes; lo anterior, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a las entidades públicas.

Asimismo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, por regla general cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato que lo constata, en el cual obra el compromiso de pago, sino por otros documentos que pueden ser actas y facturas elaboradas por la entidad estatal y el contratista, donde se acredite el cumplimiento de la obligación a cargo del último, y otros de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y su obsecuente exigibilidad. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación objeto de cobro consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser un título claro, expreso y exigible[1].

[1] Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.58

En el caso concreto se observa que con la demanda ejecutiva se acompañan los documentos concernientes a las cuentas de cobro No. 551-2012 y 579-2012 provenientes de los contratos de obra No. 551 y 579 respectivamente.

Es decir que se está presentando una acumulación de pretensiones en la medida que los títulos valores o títulos ejecutivos provienen de dos relaciones contractuales diferentes, por lo cual se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales para librar el mandamiento de pago.

De la factura cambiaria

Dentro de la acción se pretende la obtención y satisfacción de una obligación dineraria contenida en unas facturas cambiarias identificadas como No. HM-0112 Y HM-0110 de las cuales solicita que sea este despacho quien requiera a la entidad pública ejecutada la entrega de los originales de los mismos.

En primer orden se debe recalcar que el proceso ejecutivo no tiene previsto proceso alguno frente a la entrega de títulos valores que debe tener el acreedor como dueño de la obligación, por lo cual las solicitudes en ese sentido no serán tramitadas.

Los títulos valores tienen su propia reglamentación y requisitos de existencia y validez, donde para las facturas cambiarias con la ley 1231 de 2008 se unifico las condiciones que se exigen para su configuración como título valor y la forma de presentación ante una instancia judicial para su satisfacción, dicen el Código de Comercio artículo 621:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Y ley 1231 de 2008:

"Artículo 1°. *El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

*"**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

El primer requisito del documento que dice ser un título valor es que sea original, en este caso los documentos obrantes a folios 14 y 39 son fotocopias, por lo cual no prestan ningún mérito legal como tales.

Además de ello, no se cumplen con los requisitos propios de la factura cambiaria establecidos en el artículo 1 y tercero numeral 2 pues dentro del cuerpo del documento se debe incorporar la totalidad y en forma detalladas de los bienes y servicios suministrados o entregados, no se trata de enunciar como aparece en las fotocopias *"Valor acta de recibo final de obra (...)";* ese no es un bien o servicio adquirido, es la mención o referencia a un documento contractual, frente a este requisito ha dicho el Consejo de Estado[2]:

"En las facturas obrantes en el presente proceso, se observa que las mismas no obedecen a la definición dada por la ley en la época de su expedición, pues no corresponden a la entrega de bienes en virtud de un contrato de compraventa de mercancías ni cumplen con los requisitos legales - numerales 4º y 5º del artículo 774 del C. de Co.- de incluir la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas, la constancia de su entrega real y material y el precio unitario y el valor total de las mismas. Y si en gracia de discusión se admitiera que la factura cambiaria de compraventa resultara procedente en el caso de prestación de servicios - lo que no contemplaba la ley en ese momento-, aquellas tampoco describen los servicios prestados a los que corresponde cada una de las aducidas en el sub-lite por el demandante, toda vez que tal y como se verificó, en ellas sólo se adujo que correspondían a un determinado número de cuota, "según Cláusula Octava del contrato No. 059 del 13 de enero de 1997, celebrado entre las partes".

Además no aparece aceptada o recibida en el titulo valor, es más en el respectivo espacio del documento con leyenda ACEPTADA esta vació, en blanco, donde además quien debe recibir o firmar allí debe tener la facultad legal de obligar a la entidad pública, no se trata de un mero formalismo o que pueda ser firmada por cualquier empleado o servidor público, en palabras del Consejo de Estado[3]:

"Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del

[2] Providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101)
[3] Providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)

pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, así17: La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. ***La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio (se destaca).***

Un entendimiento en línea con la alzada haría nula la participación de quien compromete los recursos, lo cual es, desde todo punto de vista, inaceptable. *" (Se resalta)*

Ahora bien el hecho de no cumplir con los requisitos de un título valor no es sinónimo de no existencia de un título ejecutivo complejo contractual como lo ha definido en Consejo de Estado en las providencias ya citadas siendo procedente su estudio.

Títulos Ejecutivos Complejos

Contrato 551 de 2012

Dentro de la acción se allegaron diferentes documentos de la relación contractual teniendo relevancia el contrato (fl.16-17) y el acta de liquidación del contrato (fl.30-31), llamando la atención en este último que en los respectivos cuadros de explicación de las condiciones económicas contrario a evidenciar que exista alguna obligación a favor del ejecutante, se observa que es a favor del ejecutado INVIAS que existe un saldo a favor por $208,49 pesos, con lo cual es evidente que no existe obligación alguna insatisfecha.

El demandante alega una situación interna contractual en los hechos puntos 8 a 10 que lo llevaron al convencimiento de la firma del acta de liquidación a pesar que no se hizo el pago de un acta parcial, este tipo de hechos o eventos no son objeto de discusión ni tramite dentro del proceso ejecutivo, y si esa situación efectivamente ocurrió debe acudir a otro mecanismo procesal a fin de su satisfacción.

Contrato 579 de 2012

Se allegaron con la demanda la oferta económica (fl.40), comunicación de aceptación (fl.41-42) y otros documentos contractuales como actas de inicio y recibo final de obra.

Sin embargo, no se entregaron los pliegos contractuales ya que en ninguno de los documentos anteriores se definió la forma de pago a pesar que tanto en la ley 80 de 1993 y en su momento el decreto 734 de 2012 lo establecen como un requisito de los pliegos, por lo cual el despacho analizará este evento de cobro conforme las reglas legales de la ley 80 de 1993 y el estado contractual que se evidencia en los documentos, que es la expiración del termino contractual, que implica la terminación contractual.

La parte allego un acta de recibo final de obra (fl.45-48) los cuales no están firmados o suscritos por la entidad INVIAS que es la única que puede aceptar y obligar la voluntad de la entidad, además una vez terminado un contrato público como el presente (tracto sucesivo) se hace obligatoria la liquidación del contrato con las formalidades del artículo 60, dice la norma:

*"**Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

***En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.** (Se resalta)*

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

En ese orden de ideas no existe documento contractual alguno, ni norma jurídica que indique que el contrato efectivamente fue ejecutado a satisfacción por la entidad pública INVIAS y con ello haya adquirido la obligación de pago y deuda de la suma que se presenta el demandante a cobrar, pues si bien aparece un interventor, este no tiene la facultad de representación y ordenación del gasto de la entidad.

Por lo cual no existe tampoco título ejecutivo alguno que respalde la pretensión de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión y la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: NIDIA CARDENAS DE VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160009000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda[1], reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora **NIDIA CARDENAS DE VERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** con tarjeta profesional No. 178.787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 58 y 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Fls. 57-59.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____de 2016 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: MARIA AURORA ESQUIVEL GARCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00095 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del causante fue en la ciudad de Neiva (Huila), conforme a lo establecido a folio 20 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro o pensión, conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día ocho (8) de febrero de 2016[1], citando para el día diecisiete (17) de marzo de 2016.

Una vez llegada la fecha, se celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación, manifestando que:

"En el acta No. 11 de fecha 21 de julio 2015, en la cual se fijan los parámetros establecidos para la reliquidación de la asignación mensual de retiro frente al IPC, el comité de conciliación de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" que se incorpora como anexo, en la que se establece los parámetros para presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: 1) Teniendo en cuenta que el extinto señor LEON JULIO GONZALEZ GAITAN se retiró en el grado de agente a partir del 07 de abril de 1989, se tomarán los años más favorables que son 1997, 1999 y 2002: 2) El valor del capital indexado es de: $5.388.215.00. El capital cien por ciento es de $5.114.376.00, el valor de la indexación es $273.839.00, el valor de indexación por el 75% es $205.379.00, el valor capital más el 75% de indexación es $5.319.755.00, menos los descuentos de CASUR que son $201.807.00, menos el descuento de sanidad que es de $182.315.00 para un total neto a pagar de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4.935.633), el valor del 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de esta conciliación es de $68.460.00, la suma total de la oferta menos los descuentos de ley asciende a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4.935.633.00), preliquida el reajuste desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dado que la entidad convocada analizando el expediente administrativo presento el derecho de petición de fecha el 30 de noviembre del 2015, bajo el radicado R-00005-2015051664 ID 119048 del cual se emitió respuesta mediante oficio No. 23615/OAJ del 17 de diciembre de 2015…[2]".

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, por lo que el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado por el Ministerio Público (fls. 34-36).

---

[1] Folio 29
[2] Folio 33.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia inicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada[4], y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad demandada[5], en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la convocante.

Así mismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado Iván Herrera Herrera con tarjeta profesional No. 257877 del C.S. de la J. a quien le fue reconocida personería jurídica, según consta a folio 29 del expediente, para actuar en representación de la señora MARIA AURORA ESQUIVEL GARCIA.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se materialice el acto administrativo contenido en el Oficio No. 23615/OAJ del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió acoger la línea de acción consistente en conciliar los reajustes pensionales dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se proceda al reajuste de la asignación de retiro de la convocante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro de la señora **MARÍA AURORA ESQUIVEL GARCÍA**, siendo

[3] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[4] Folio 37
[5] Folios 68-72

ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación (fls. 68-72), reconoció el 100% del capital pretendido por el demandante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por muerte, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

La Hoja de Servicios No. 1147 del 20 de abril de 1977, del Agente **León Julio González Gaitán** (fls. 20-21).

La Resolución No. 2567 del 22 de agosto de 1989, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al señor Agente ® **González Gaitán León** (fls. 14-16).

La Resolución No. 006599 del 15 de septiembre de 2011, mediante la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro del extinto Agente ® GONZALEZ GAITAN LEON, a la señora **María Aurora Esquivel García** (fls. 17-19).

Oficio No. 23615/OAJ del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indica a la convocante los requisitos para solicitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (fls. 12-13).

La petición a través de la cual la convocante solicitó ante la CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC (fl. 10).

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, con copia de los valores a reconocer en la conciliación y la liquidación efectuada por dicha entidad (fls. 68-74; 42-54).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada ha reconocido la prestación social a la convocante, esto es, la asignación mensual por sustitución a la señora MARÍA AURORA ESQUIVEL GARCÍA.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación el 30 de noviembre de 2015[6], la cual fue resuelta el 17 de diciembre de 2015; sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 1 de febrero de 2016. Así, una vez solicitada la conciliación extrajudicial, la entidad manifestó su ánimo conciliatorio que permitió un acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, a partir del 30 de noviembre de 2011[7].

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

[6] Según se evidencia en el portal web de rastreos de envíos de la empresa de mensajería SURENVIOS http://operaciones.surenvios.com.co/consulta/consulta.aspx?guia=MCO091651
[7] Fl. 54

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. ".

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...".[8]

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de

[8] CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 17 de marzo de 2016, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y el señora MARÍA AURORA ESQUIVEL GARCÍA, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

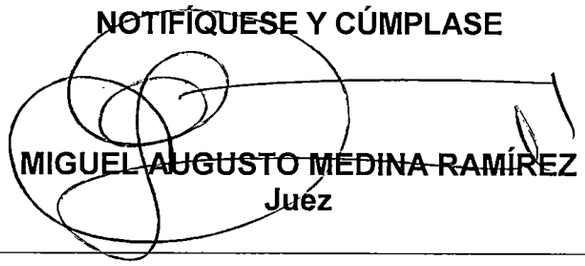

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

43

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABRIL 2018

DEMANDANTE: ARACELI ACOSTA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierten como falencias, las siguientes:

No se acredito el agotamiento de la reclamación administrativa relativo a los recursos previstos en la Ley (anteriormente denominada vía gubernativa), ya que se desconoce si interpuso el recurso de apelación, constituyéndose en obligatoria su interposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con lo dispuesto en el articulo161 ibídem que contempla como requisito de procedibilidad, que de forma previa a la presentación de la demanda se deben haber *"ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda allegando el poder otorgado a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2016 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: ISMAEL POLANIA SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010800

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 se evidencia que de las documentos allegados con el escrito de la demanda no es posible verificar el tipo de vinculación del señor ISMAEL POLANIA SUAREZ en el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. Si bien a folio 18, en Resolución No. 5856 del 07 de julio de 1994 refiere al ultimo cargo desempeñado por el demandante, esto es, AYUDANTE DE TALLER, no refiere el tipo de vinculación ante dicha entidad.

Así las cosas, y en aras de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, solicitamos a la parte demandante allegue el documento referido para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, para que remita copia autentica del acta de posesión o contrato de trabajo, que acredite el tipo de vinculación del señor ISMAEL POLANIA SUAREZ ante dicha entidad.

SEGUNDO: Se impone la carga al demandante para los gastos del envío, por lo cual se ordena allegar un (1) porte nacional a Bogotá, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____de 2016 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: ROCIO QUESADA OLIVAR, LAURA CAMILA AVILA, FABIO ANDRES AVILA QUESADA, SOFIA HERRAN DE AVILA, JAIRO AVILA CORTES, JAIRO AVILA HERRAN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160011300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control **REPARACION DIRECTA**, mediante apoderado judicial por los señores **ROCIO QUESADA OLIVAR**, quien obra en nombre propio y representación de sus menores hijos **LAURA CAMILA AVILA QUESADA y FABIO ANDRES AVILA QUESADA; SOFIA HERRAN DE AVILA, JAIRO AVILA CORTES, JAIRO AVILA HERRAN; MARIA CAMILA TACUMA VALENCIA,** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA VALENTINA PRIETO TACUMA; INGRID KATHERINE VARGAS CABRERA,** quien obra en nombre y representación de su menor hija **SALOME PRIETO VARGAS; NOHORA GONZALEZ LOSADA, JACOBO PRIETO CASTILLO, JUAN CARLOS PRIETO BARRIOS, YERSON DANIEL PRIETO GONZALEZ, AMANDA GONZALEZ LOSADA, GENTIL GONZALEZ LOSADA, ISAURO GONZALEZ LOSADA, JULIO CESAR GONZALEZ LOZADA, LUCELIDA PRIETO CASTILLO, CELMIRA PRIETO CASTILLO, IRMA PRIETO CASTILLO, JAIME PRIETO CASTILLO, CAMILO PRIETO CASTILLO, FERNANDO PRIETO CASTILLO, ROSALBA PRIETO CASTILLO, NIDIA MIREYA PRIETO CASTILLO, AURORA GONZALEZ LOSADA, YINETH GONZALEZ LOSADA, GLORIA GONZALEZ LOSADA, ALVARO GONZALEZ LOZADA, YOVANA GONZALEZ LOSADA y QUILIA INES GONZALEZ LOSADA** en contra de **LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** con tarjeta profesional No. 61.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 al 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____de 2016 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160011800

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral[1], declaró la falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto ordenndo su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo, atendiendo la naturaleza pública de la entidad demandada teniendo a cargo la seguridad social de los servidores públicos llámese trabajador oficial o empleado público, soportada en providencias del Consejo Superior de la Judicatura del año 2014.[2]

Mediante providencia del 01 de marzo hogaño el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila decidió remitir el proceso a los Juzgados Administrativo de Neiva – Reparto por razón de la cuantía, correspondiéndole por Reparto a este despacho el análisis del presente asunto.

Auscultado el contenido probatorio del expediente, se observa que a través de la Resolución No. 2572 del 19 de octubre de 2005[3], le fue reconocida al accionante una pensión convencional y acorde con la información vista a folio 26 se encontraba investido de la condición de trabajador oficial conforme al Decreto 2123 de 1922, es decir, se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo al momento de adquirir su status pensional.

Sobre la competencia referente a la condición de trabajador oficial, es importante traer a colación lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 30 de noviembre de 2015 Radicado. 11001010200020150354 5 – 00 M.P. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los Juzgados Primero Laboral y este Juzgado, otorgando la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, cuyo sustento es:

"*...En fin, son múltiples las variantes interpretativas que se crearon con ocasión de la entrada en vigencia de las diferentes leyes reguladoras de la materia, lo cual se viene a unificar con la Ley 1437 de 2011,* ***al excluir del conocimiento de esa jurisdicción en el artículo 105, todo litigio que surja de la relación laboral con los trabajadores oficiales****, siendo precisamente el derecho pensional asunto que surge del desempeño de funciones oficiales pero no en condición de empleado público, sino en el marco de la exclusión dada normativamente, para concentrarse casos como el de autos en la Justicia Laboral.*

Bajo esos parámetros, se precisó desde hace varias sesiones un cambio de posición jurídica en lo que respecta a la suscrita Magistrada, quien entiende que el complejo de servidores públicos, entre los cuales se encuentra el trabajador oficial, cobija el tema de seguridad social en pensión cuando dicho régimen esté administrado por una entidad pública; sin embargo, una lectura más acorde con la concentración de tema en una jurisdicción, cuyo propósito entre otros, es el que inspira este tipo de regulaciones legales, precisa que se trata de aquellos servidores pero de vinculación legal y reglamentaria la diseñada en el artículo 104-4 del CPACA.

---

[1] Foiliso 5-6
[2] Consejo Superior de la Judicatura Rad 20130137900 del 11 de febrero de 2014, 20140169000 del 13 de agosto de 2014, entre otros.
[3] Folios 12.

Así las cosas, el tema de autos se decidirá conforme las disposiciones de la Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, concentró en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, temas relacionados con la seguridad social, al indicar en su artículo 2°:

"(...) Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

***1.-** Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**. (...)".*

Normas que están a tono con las nuevas disposiciones del CGP –Ley 1564 de 2012, que en el artículo 622 previó: "Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Para el asunto sub-lite, se tiene como demandada una pretensión pensional de **un trabajador oficial**, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2123 de 1992 que reestructuró Telecom, tal como consta a folio 26. Por ende, contrario a lo decidido por el Tribunal Superior, no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social de servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria.

Así las cosas, se propondrá conflicto negativo de competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral y se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, Sala Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia

TERCERO: Ordenar la remisión del presente expediente a la Sala Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ABR 2016

DEMANDANTE: MARIELA RUBIELA LAMILLA DE CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160012600

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por los señores **MARIELA RUBIELA LAMILLA MOSQUERA** y **JOAQUIN CABRERA CABRERA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **YESID MOSQUERA CAMPAS** con tarjeta profesional No. 192.026 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____de 2016 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2016, el ____ de_____de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria